RAWSON, 24 de septiembre de 2.020.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“I. B. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Cobro de Pesos” (Expte. N°25.020 - Año 2.018).**----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1**. Que vienen los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud de los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia Interlocutoria N° 23/19 del 17 de diciembre de 2.019 emitida por la Sala “A” de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, agregada entre las hojas 406/409. ----------

------ **2**. Por una parte, el patrocinante del apoderado de la Municipalidad accionada -Dr. W. M. C. D.- apela la regulación de honorarios fijados en el pronunciamiento (hoja 420 y vta.).----------

------ **3.** Mientras que, por la otra y a tenor del escrito de hoja 421, deduce ese remedio procesal -de conformidad con el artículo 244° inciso 2) del CPCC- I. B. S.A.. ----------

------ **4.** Ambos recursos fueron concedidos en la hoja 422 con fundamento en el art. 138° de la Ley XVI N° 46, se ordenó la elevación de los presentes ante este Superior Tribunal y, con cita de un precedente de este, se advirtió que el art. 133° del citado plexo normativo no manda seguir ninguna forma para la referida apelación. ----------

------ **5.** El letrado apelante fundó su queja en el mismo escrito de presentación. Mientras que la expresión de agravios de la S. accionante se acordeló en las hojas 436/444. ----------

------ Que de manera preliminar es dable mencionar que, por una cuestión metodológica, se abordará en primer lugar el recurso de apelación deducido por ésta y, una vez resuelto ello, se proseguirá con la queja del letrado. Puesto que lo que se decida acerca del pronunciamiento de grado, podría tener incidencia en el modo en que fueron determinados los honorarios de los letrados intervinientes en la Instancia anterior.----------
----- **ANTECEDENTES:** ----------

------ **6.** Que dicho ello, adviértase que estos obrados retornan a estos Estrados, luego de haber sido objeto de estudio y pronunciamiento en el mes de mayo del año próximo pasado cuando, por Sentencia Interlocutoria N° 44/SCA/2019 (hojas 332/337) fue declarada desierta la apelación deducida por la Municipalidad de Rawson contra la decisión de la Cámara de Apelaciones de Trelew S.I. N°19/18 (fs. 295/297 y vta.) donde fueron extensamente reseñados los antecedentes del caso. ----------

------ Que, por tal motivo, en esta ocasión serán desarrollados solo sucintamente con mención de los extremos de hecho y de derecho que se estimen útiles para evaluar y verificar el sub-lite y fundar la decisión que se adoptará en definitiva. ----------

------ 6.1. La demanda:----------

------ El 21 de marzo de 2017, la S. A. I. B. interpuso por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería una demanda contra la Municipalidad -ambos de la ciudad de Rawson-, persiguiendo el cobro de la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA y SEIS MIL SESENTA y UN PESOS ($886.061) correspondiente al Certificado N°1 de anticipo financiero de la obra "Dique de Mareas en el Estuario del Río Chubut - 1ª. Etapa", que había sido emitido en el mes de enero del año 2.015, superándose en exceso, acusaba la actora, los 30 días previstos para su pago en la norma. ----------

------ Comenta que el municipio demandado libró un total de 31 Certificados de Redeterminación de precios, de los cuales aprobó el 31 de julio de ese año por Resolución N° 637/15 los enumerados del 1 a 7 por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS ($4.569.043). Explicó que se trataba de instrumentos negociables que fueron descontados en el Banco del Chubut S.A. pues la empresa necesitaba continuar con su actividad y operatoria comercial. ---------- ----------

------ Luego, a fs. 127/129, el 11 de abril del mismo año amplió la demanda adicionando al importe objeto de la acción, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS con TRECE CENTAVOS ($3.682.982,13) correspondiente a los certificados mencionados en el párrafo anterior. Recordó que la morosidad municipal determinó que fueran intimados por la entidad financiera para rescatar los instrumentos mencionados, y agregó que así lo hicieron para evitar la recategorización de la empresa. Fundó el

derecho que le asiste en artículos del Código Civil: 765 a 769, 914, 915, 918 y 1641. ----------

------ **6.2**. A su turno, la Municipalidad de Rawson opuso las excepciones de incompetencia y de falta de habilitación de instancia justificando que no se había agotado la vía administrativa. Subsidiariamente, contestó la demanda a tenor del escrito obrante entre las hojas 147/150 y vta.. --------

------ **6.3** Las excepciones opuestas fueron abordadas por el Juez de Primera Instancia, quien se expidió mediante Sentencia Interlocutoria N°199/2017 (hojas 159/161). Apelado que fuera el decisorio por las partes, la causa fue analizada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew que se pronunció entre las hojas 182/185 y vta. por Sentencia Interlocutoria N° 22/2017. ----------

------ Por los argumentos allí vertidos, revocó la Sentencia de Primera Instancia, hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la Municipalidad accionada y ordenó que la tramitación de ese continuara por ante su Sede, de manera originaria.----------

------ Para decidir así, merituó que se perseguía el pago de diversos certificados de obra redeterminados aprobados por la quejosa, en el marco del contrato de obra pública suscripto por las partes y de conformidad con la Ley XVI N°46. Además, readecuó la imposición de costas y la regulación de los honorarios de la Instancia anterior e hizo lo propio por la actuación en su Sede.----------

------ Por la Sentencia Interlocutoria N° 12/18 -intercalada entre las hojas 275/276- se admitió, en los términos del art. 388 del CPCC, la incorporación de los documentos acompañados por la actora y acordelados entre las hojas 231/267. ----------

------ Dígase que esos consisten en las Resoluciones N° 250, 251 y 252 del año 2.018 dictadas por la Municipalidad accionada, donde puede verse que se aprobó una devolución en relación con los Certificados N° 2 a 25; una diferencia mayor entre los Certificados emitidos y definitivos N° 1 a 16 por $ 2.348.777,19 y un valor total de $ 22.454.027,67 por los Certificados Definitivos N° 17 al 34. Previo al pronunciamiento comentado, se había dado vista a la accionada (hoja 273) que nada adujo en el tiempo procesal oportuno.----------

------ Asimismo, dable es advertir, que la lectura de esos alude a **"Certificados de Obra Redeterminados"** aprobándolos en forma definitiva. Tal, la Resolución N° 251 dictada el 26 de abril del 2.018 que fue acordelada entre las hojas 236/267.----------

------ **6.4** Luego, en la hoja 288 el representante letrado de la demandada solicita se otorgue carácter de previo y especial pronunciamiento a la defensa de falta de habilitación de instancia oportunamente opuesta, resolviéndose por la Sentencia N°19/2018 SICA (hojas 295/297 vta.), luego apelada y que dio lugar al pronunciamiento de este Tribunal Superior ya referido (hojas 332/337). ----------

------ **6.5** De regreso por ante el Tribunal de Grado, mediante la presentación que corre agregada entre las hojas 366/368, del 3 de septiembre de 2.019, la parte actora pretende ampliar nuevamente la demanda. Esta vez, por el monto de $ 31.695.698,44 que, según expresa, sumado al original arroja una suma total de $ 36.264.741,89 y a la que anexó documental de fecha posterior.----------

------ Explicó que los certificados cuyo reclamo adicionaba habían sido objeto de reserva en el apartado V) de la demanda. Aseveró que por las Resoluciones N° 250, 251 y 252 de abril del año 2.018 esos certificados habían sido redeterminados en un total de treinta y cuatro (34) con posterioridad a la fecha de la demanda y adujo la existencia de diferencias dinerarias en relación con las anteriores. Mencionó la actora "*... por los Certificados Redeterminados Nros. 1 a 7 por la suma total de $ 3.682.982,13, se dispuso ahora, mediante ...Resolución N° 251 que junto a los certificados 1 a 16-tienen una diferencia dineraria superior por $ 2.348.777,91, sumando un monto total de 13.810.714,22 y no $ 11.461.936,31 como se había previsto ...en la resolución mencionada, se confirmó el monto de los Certificados Redeterminados N° 17 al 34 en la suma de $ 22.454.027, 67... capital total por los Certificados Redeterminados de Anticipo Financiero y N° 1 al 34 la suma de ...$ 36.264.741,89 que se reclaman en su totalidad..."* (hoja 367 vta.). -------

------ Destacó que los Certificados se emitieron entre agosto de 2.014 y mayo de 2.017, que la municipalidad demandada demoró mucho más que los 30 días que prevé la normativa desde su emisión para el respectivo pago y dejó transcurrir los plazos legales. Aludió a los arts. 39° a 46° de la Ley de Obra Pública y sostuvo que los certificados de redeterminación fueron emitidos dentro de los plazos legales, tiene la fecha de finalización de los trabajos y de medición y fueron presentados oportunamente para su

pago. La accionada dilató esa obligación bajo la supuesta necesidad de aprobación del Poder Ejecutivo. ----------

------ En consecuencia, subraya que el vencimiento de los certificados redeterminados que acompaña, operó antes de la oportunidad procesal señalada en el art. 344° del CPCC, lo que determina -fundamenta- que recurra por ante la jurisdicción y demande su cumplimiento. ----------

------ **6.6** A su turno, entre las hojas 393/395 vta. se presenta el apoderado de la Municipalidad de Rawson, con el patrocinio letrado del Dr. C. D. y opone falta de habilitación de instancia.----------

------ Arguye que se formula la defensa por caducidad de la acción, por vencimiento del plazo legal para interponer la ampliación de demanda.---

------ Sostiene la accionada que no ha sido controvertida la naturaleza contencioso administrativa de la pretensión y como tal, afirma, se tornan aplicables los recaudos de procedibilidad establecidos en el capítulo XI de la Ley XVI N° 46. Alude que importan el agotamiento de la vía administrativa o reclamación previa con cumplimiento de los plazos que son de caducidad. ----------

------ Transcribe jurisprudencia (hoja 393 vta.) y alega que la accionada fue intimada por Carta Documento el día 08.05.2.018 al pago de las sumas correspondientes a la aprobación definitiva del anticipo Financiero y Certificados 1 a 34 establecidos en la Resolución N° 251/18 y, completa, lo que corresponde establecer es el momento a partir del cual deben computarse los plazos legales. ----------

------ Razona que la petición para ampliar la demanda deviene extemporánea *"...por encontrarse holgadamente vencido el término para la interposición... pues a partir del día siguiente a la fecha de intimación cursada (...) esto es el 9/05/18, comenzó a correr el término legal para que se pronuncie la administración pública, y a su vencimiento (por falta de contestación) comenzó a correr el plazo de 15 días para interponer la ampliación..."* (fs. 394) por haberse vencido el plazo previsto en el art. 136° de la norma mencionada. Y abona con jurisprudencia (hoja 394 y vta.). A continuación, expresa que para el improbable supuesto de que se rechazara la defensa, contesta subsidiariamente la ampliación de la demanda (hoja 395).----------

------ **6.7**. Ordenado y corrido el traslado de la defensa opuesta, contesta la actora entre las hojas 401/404. ----------

------ En relación con la falta de habilitación de instancia argumenta que no resulta aplicable al caso la Ley XVI N° 46 en razón de que su art. 171° y menciona que la Municipalidad de Rawson, en el año 2.005, dictó su propia Carta Orgánica Municipal. Entonces, subraya que aquella no resulta aplicable de conformidad con las "Disposiciones Finales" de esta. Para controvertir el razonamiento de la demandada aduce que ello es así cuando no se ha iniciado un juicio y no como ocurre en el presente. Aduce que no es posible, ni coherente fragmentar la instancia judicial para los diversos Certificados como pretende hacerlo la comuna demandada. -----

------ Afirma que la Instancia Judicial es única para esos puesto que proceden de una misma obra, la del "Dique de Mareas", que está iniciada y en trámite como la propia demandada reconoce. Alude que al demandar hizo reserva de ampliar por los Certificados pendientes y razona que la excepción introducida pretende declarar caduco el plazo para iniciar una acción que ya estaba iniciada.. ----------

------ Refiere que la propia accionada por Resolución N° 251/18 reacomodó los valores y cantidad de certificaciones, donde definió un anticipo financiero y 34 certificados, lo que arrojaba una deuda por diferencia mayor a la prevista inicialmente en $ 2.348.779,91 por los Certificados del 1 al 16. Menciona haber intimado a la contraria en la misiva referida, donde le recordó -remarca- que había un proceso judicial iniciado. ----------

------ Arguye que, al momento de vencer el plazo que contempla la norma en que reposa la estrategia municipal, la instancia ya estaba iniciada. Razón por la cual -opina- deberá rechazarse el planteo por esa razón. Transcribe parcialmente fallos (hojas 402 vta./403). Considera que se trata de la ejecución de un contrato de obra pública por el que se vinculan las partes y que la municipalidad accionada tuvo la posibilidad de *"autocomponer el conflicto suscitado"* entre ambos. ----------
-- Señala *"…ahora que la Litis está trabada y el pleito avanzado… plantea en el supuesto marco de una norma que por declaración de su propia autonomía no se le aplica; que ante una nueva intimación realizada como consecuencia de una nueva Resolución N° 251/18 se ha producido la caducidad y su presunta negativa es inatacable, habiendo perdido el derecho a hacerlo…*" (fs. 404). Lo considera un propósito dilatorio,

obstaculizadora del normal desarrollo del proceso y resulta necesaria aplicar una ejemplar sanción pecuniaria a esa conducta. ----------

------ Esgrime que la demandada se presenta a reformular un planteo que ya fue decidido, para argumentar que en aplicación de la Ley XVI N° 46 y como consecuencia de la intimación al pago de los Certificados de Anticipo Financiero y N° 1 al 34 conforme a la Resolución N° 251/18 reitera- que se agrega como documental de fecha posterior no se encuentra habilitada la instancia por haber caducado el plazo importa una defensa obstaculizadora -acusa- del normal desarrollo del proceso por lo que pide que la Municipalidad de Rawson sea pasible de una sanción pecuniaria, toda vez que esa conducta -intelige- es temeraria y maliciosa de conformidad con el art. 34° inciso d) y 45° del CPCC. ----------

------ 7. La Sentencia Apelada. ----------

------ Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 23/19 del 17 de diciembre de 2.019, dictada entre las hojas 406/409, la Excma. Cámara rechazó la ampliación de la demanda solicitada en las hojas 363/368, respecto del monto correspondiente a los certificados de redeterminación de obra N° 8 al 34 (ambos inclusive) por resultar extemporánea. Impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de la parte actora, mientras que explicó que no correspondía fijar los del apoderado de la demandada y su patrocinante, de conformidad con lo establecido en el art. 2° de la Ley Arancelaria.----------

------ Luego de reseñar los antecedentes del caso, destacó que mediante la Sentencia Interlocutoria N° 19/2.018 se rechazó la falta de habilitación de Instancia en lo atinente al objeto del reclamo, esto es el anticipo financiero y los certificados referidos. Agregó que, habiendo sido apelada esa decisión, adquirió firmeza por la SI N° 44/SCA/19 (hojas 332/337) que pronunció este Superior Tribunal. ----------
------ Describió que, a través de una nueva presentación, la actora pretende ampliar la cuantía de la demanda por la suma de $ 31.695.698,44; a la que se arriba -explicó- por las diferencias por los certificados de redeterminación del anticipo financiero y N° 1 al 16 y el incumplimiento de los certificados redeterminados N° 17 al 34, inclusive.----------

------ De ese modo, advirtió el *a-quo*, la ampliación que se pretende a fs. 366/368 incluye, por primera vez, el reclamo por el incumplimiento de los certificados de redeterminación N° 8 al 34, que no conformaban el objeto de la demanda y su ampliación de hojas 127/129. ----------

------ Especificó que, de conformidad con el art. 334 del CPCC, el actor puede modificar la demanda antes de que ésta sea notificada y señaló que ello ocurrió en autos el 17 de mayo de 2.017 (hoja 133) antes de la presentación en estudio.----------

------ Transcribió doctrina relacionada con la temática (hoja 407/408) e intercaló párrafos referidos al modo en que esa repercute en autos. Explicó que, en palabras de este Cuerpo, la ampliación admitida en el precepto sucede cuando se trata de demandas de cumplimiento de obligaciones pagaderas en cuotas periódicas y completó que su ampliación es admitida por el monto de las que ulteriormente vencieran sin modificar el objeto principal de la acción promovida. Sin embargo, aclaró que este no es el caso. ----------

------ Puntualizó que cada uno de los certificados de obra es un instrumento documental emitido por la ejecución parcial de una obra pública, que comprueba la realización de una parte determinada del trabajo convenido con la administración pública. Completó que es un instrumento fehaciente con el cual se acredita que el contratista ha realizado determinado monto de la obra, esta declaración de la administración comitente -añadió- se encuentra destinada a reconocer un crédito a favor del contratista. Además, detalló que cada certificado refleja una serie de trabajos efectuados sobre la obra, lo que permite al contratista percibir los pagos correspondientes a dicha certificación y argumentó: *"...si bien todos responden a un mismo contrato de obra pública, dependen de la realización efectiva de aquel avance y su constatación..."* (hoja 407 vta.).----------

------ Sostuvo el *a-quo* que no puede considerarse que cada certificación de obra constituye sin más, el vencimiento de un nuevo plazo o cuota de una misma obligación, aun cuando correspondan a la misma causa, ya que supone -explicaron los Sentenciantes- la realización de los trabajos necesarios a fin de provocar el avance de obra y su consecuente inspección y certificación por parte del comitente. Tal supuesto completaron- excede claramente la excepción al límite temporal para la ampliación de la demanda del precepto procesal mencionado.----------

------ El Tribunal de Grado juzgó que "*...pretender incorporar en este juicio el reclamo por los certificados de redeterminación de obra N° 8 al 34 inclusive, ... significa una modificación en forma extemporánea de los elementos objetivos de la pretensión, como lo es la cosa demandada, lo que no puede ser admitido..."* (hoja 408).----------

------ Y tal circunstancia no se modificó -fundamentaron- por la reserva de ampliar *"por la existencia de otros certificados incumplidos"* que contiene la demanda y en la presentación de las hojas 127/129 puesto que *los derechos no se reservan sino que se ejercen*.----------

------ Consideró el *a -quo* que tampoco pueden confundirse con la introducción en el juicio de documento nuevo o posterior -art. 338 del CPCC- porque ello responde a instrumentos relacionados con la pretensión incluida en la demanda y no puede inferirse de su contenido advirtió- una ampliación o modificación de la demanda. ----------

------ Recordó, con cita de fallos, la obligación del Juez de controlar de oficio las actuaciones, de modo que éstas se produzcan y desarrollen acorde a las formas legalmente previstas y concluyó que *"... corresponde rechazar la ampliación de demanda solicitada a fs. 363/368, respecto al monto correspondiente a los certificados de redeterminación de obra N° 8 al 34 (ambos inclusive)..."*(hoja 408 vta.).----------

------ **7.1. El recurso de apelación de I. B. S.A..**----------

------ Se encuentra agregada la queja en la hoja 421 y en la 422 se concede el recurso en el marco del art. 138 de la Ley XVI N° 46; la apelante expresa agravios entre las hojas 436/444.----------

------ Desarrolla los antecedentes del caso y en el apartado III fundamenta la apelación. Esgrime que al haber requerido la ampliación de la demanda, la accionada dedujo una defensa cuya desestimación pidió oportunamente. Sin embargo, acusa que el órgano de instancia anterior apartándose del principio dispositivo, de la cuestión controvertida y del *tema decidendum*, rechazó su petición. ----------

------ En consecuencia, pide a esta Alzada que revoque el fallo cuestionado ya que, según razona, contiene un erróneo análisis de la cuestión que fundamenta con el desarrollo de tres agravios, a saber: ------ *a) Violación del principio de congruencia. Quebrantamiento de los principios de economía y celeridad procesal.* ----------

------ Indica que la sentencia en crisis pretende justificar el abordaje de temas que no han sido planteados, controvertidos ni sustanciados por las partes vulnerando lo establecido en los arts. 163° inciso 2), 165° incisos 3), 4) y 6) del CPCC. Y enfatiza: *"... el examen que realiza la Cámara...no es de "forma" como refiere en un pretendido esfuerzo por*

justificar su intromisión en un tema que no fue planteado por las partes, sino que es claramente de fondo…" (hoja 437 vta.). Advierte también que el examen y las consideraciones que hizo el *a-quo* acerca de la naturaleza jurídico-administrativa de los instrumentos cuyo cobro se persigue, como de las obligaciones que de esos se desprende, excede claramente el marco formal que los Judicantes dijeron hacer y representa -se agravia- un análisis intrínseco de la cuestión. ----------

------ Denota que el yerro del *a -quo* radica en haberse introducido y decidido una cuestión que no fue planteada por la demandada. Toda vez que, según aduce, concuerda con la contraria en que esos instrumentos constituyen obligaciones surgidas de la misma causa, cuyo vencimiento opera antes del dictado de la Sentencia. Por ello -subraya -pueden ser objeto de ampliación en este proceso.----------

------ En relación con el vicio de incongruencia, argumenta que *"…el decisorio que traemos a esta instancia ordinaria de apelación…se erige como un magnífico representante de la incongruencia en una resolución judicial. Nada de lo allí resuelto ha sido planteado por la Municipalidad de Rawson…ni por esta parte. Todo corresponde al libre examen de la Cámara que (…) nos ha impedido defendernos de las alegaciones que introduce intempestivamente en el proceso…"* (hoja 438). ----------

------ Comenta la quejosa que el objeto litigioso queda delimitado por los puntos expuestos por las partes en la demanda y su contestación, que además establecían los límites de decisión del *a-quo*. Agrega que su incumplimiento contraviene los arts. 34° pto. 4to., 163° inciso 2) y 165° pto. 6 del CPCC y vicia la Sentencia, por lo que se impone un pronunciamiento que la declare inválida.----------

------ También se equivocan los Sentenciantes, razona la quejosa, al confundir los certificados de redeterminación de precios con los certificados de obra. Advierte que, los que pretende incorporar a los primeros tienen una única y misma causa, que no es otra que la obra pública. Controvierte lo argumentado en la sentencia ya que, según esgrime, no se trata de Certificados de Obra, tal y como funda el *a -quo*.

------ Enfatiza que el rechazo de la ampliación representa un ilegítimo dispendio jurisdiccional, que genera un atraso para los justiciables y una demora innecesaria que conlleva tramitar un proceso posterior. Agrega *"…cuando la cuestión atinente a los certificados redeterminados de obra en general, ya ha sido discutida enteramente por las partes. No habiendo existido oposición de la actora a su incorporación, independientemente*

de la defensa que no ha sido tratada…" (hoja 439). Reitera que la obra pública "Dique de Mareas" es la causa que los generó y representan la actualización de los valores abonados en los certificados de obra, finca allí la confusión que achaca al Tribunal de instancia anterior. Y asegura que esa conclusión errónea quebranta los principios procesales del art. 34° inc. 5to. Ap. A), c), d) y e) del ordenamiento ritual que transcribe.----------

------ Expone que la Municipalidad accionada contestó el traslado del pedido de ampliación de la demanda y ejerció su derecho de defensa (hojas 366/368) entonces, esgrime la apelante, que desacierta la Cámara cuando aprecia que la notificación de la demanda es preclusiva. Dice que las normas procesales que mencionó antes, garantizan un sistema procesal basado en la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, garantías del debido proceso que cree han sido vulneradas. ----------

------*b) Lectura y aplicación equivocada del art. 334 CPCC.* ----------

------ Para desarrollar este segundo agravio, la apelante transcribe el precepto y subraya el párrafo referido a la posibilidad "*de ampliar la cuantía de lo reclamado*". Reproduce lo expresado por el *a-quo* (hoja 439 vta./440) y asevera que la sentencia en crisis omite la segunda parte del artículo cuando dice: "*…se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte…"* (hoja 440). ----------

-----Interpreta que los fundamentos del fallo impugnado consideran exclusivamente el límite temporal aludiendo que la demanda solo puede ser modificada hasta su notificación. Refiere esa que ello ocurrió el 17 de mayo de 2.017, pero omite considerar -acusa- que los certificados de redeterminación corresponden a la misma obra pública y tienen vencimiento antes de la sentencia. Por ello, asevera que se encuentran reunidas las condiciones y los requisitos para su incorporación, lo que fue ignorado abiertamente por el *a-quo.*----------

------ Fundamenta *"…los certificados redeterminados representan una única obligación de la demandada de actualizar el precio del contrato de obra pública (…) se materializa mediante sucesivos y periódicos instrumentos provisorios que se van emitiendo con posterioridad al pago de los certificados de obra…* (hojas 440).----------

------Aduce que el avance y la finalización de la obra no fueron controvertidos, que acreditó que fue recepcionada el 3 de julio del 2.019, que había un período de 30 días para emitir los certificados de redeterminación provisorios, otro plazo igual para abonarlos y concluye que todo eso no se ha realizado. Destaca que esos fueron corregidos en la Resolución N° 251 del 26 de abril de 2.018, que adecuó los montos adeudados y reconoció la periodicidad de las obligaciones. Afirma: "*…son todos los montos que se reclaman en la ampliación de la demanda, con vencimientos antes del dictado de la sentencia. Esa obligación que surge de la misma obra pública, y tiene periodicidad de pago con vencimiento antes de la Sentencia…"* (hoja 440 vta.). Y subraya que constituyen elementos objetivos que demuestran el yerro del fallo en crisis.----------

------ Arguye que el fallo se equivoca al considerar certificados de obra a los de redeterminación de precio y abordarlos como si no correspondieran a la misma obra pública, justifica que no requiriesen la complementación de tareas de certificación de avance para su pago. Ello -añade la quejosa- no fue controvertido.----------

------ Discute que se trate de obligaciones independientes como interpretó el *a-quo*, indica que el comitente debe actualizar el precio de la obra del Dique de Mareas que, según grafica, se formaliza por instrumentos periódicos que fueron emitidos y cancelados. ----------
----- *c) Erróneas consideraciones sobre la modificación de los términos de la pretensión.*----------

------ En este apartado, la S. apelante se alza contra el párrafo del fallo que considera que la ampliación de la demanda una vez notificada implica la modificación de los términos de la pretensión. Enfatiza que la sentencia en crisis debió considerar su planteo como la situación contemplada en la segunda parte del art. 334° del CPCC. Justifica que, desde un inicio, lo que pretendía era *"… percibir la deuda íntegra por la actualización de valores que debió ser periódicamente cancelada mediante la emisión y pago de los certificados redeterminados."* (hoja 441 vta.). ----------

------ Con cita de Fiorini define el certificado de obra y aduce que cada uno refleja la realización de una serie de trabajos, que permite al contratista recibir los pagos de esa certificación y responden -itera- a un contrato de obra pública. Califica como desacertado que el Tribunal *aquo* afirme que traerlos al proceso implica modificar el acto postulatorio básico. Argumenta *"…no ha existido alteración… siempre representó percibir la totalidad de los certificados redeterminados de la Obra Dique*

de Mareas. La ampliación de demanda apareja exclusivamente la ampliación del monto (…) pero de ningún modo constituye una modificación de los elementos objetivos de la pretensión inicial…" (hoja 442). ----------

------ Destaca que no puede soslayarse el tratamiento dado por la Municipalidad demandada a tales instrumentos que no abonó oportunamente. Vuelve a mencionar que, conforme la documental de hojas 231/267, la Resolución N° 251/18 aprobó definitivamente los Certificados de Redeterminación de Obra correspondientes al Anticipo Financiero y N° 1 a 34. Lo hizo, enfatiza, como un conjunto de instrumentos correspondientes todos a la obra comentada cuyo pago debió hacerse periódica y regularmente según su avance. ----------

------ Se refiere a la normativa aplicable y justifica que, según la Ley I N° 11, el certificado de redeterminación de precios es suplementario del de obra y se encuentra sujeto -interpreta- a lo previsto en los arts. 42°, 43° y 44 de esa.----------

------ Relata que la Municipalidad de Rawson aprobó por Resolución N° 637/15 los Certificados de Obra Redeterminados correspondientes al anticipo financiero y del N° 1 al 7; luego lo hizo hasta el 16. Y, según detalla, con el dictado de la Resolución N° 251 hace lo propio en relación con los N° 17 al 34 que habían sido emitidos entre Diciembre de 2.015 y Mayo de 2.017.----------

------ Insiste la quejosa en que esos no requieren evaluación ni análisis de avance de obra, puesto que -explica- *"…representan una actualización de precios siguiendo un método (…) en índices objetivos publicados por organismos públicos nacionales, que se realiza en forma periódica…"* (hoja 443). Distingue que, en el caso de los certificados de obra, reconoció en el escrito promocional que la accionada los emitió y abonó regularmente, lo que excluye la discusión del cumplimiento de trabajos o su medición como expone la resolución que se cuestiona.----------

------ Para finalizar, reitera la quejosa *"…los certificados de redeterminación de precios que se incorporan, muchos no se encontraban siquiera emitidos provisoriamente cuando se inició la demanda (…) la propia justificación de que se tratan todos (…) de una misma obligación que tienen origen en la Obra Pública del Dique de Mareas, surge de la aprobación conjunta que le otorga la propia Municipalidad…en la Resolución N° 251/18…"* (hoja 443 vta./444). ----------

------ **7.2. La queja del Dr. W. M. C. D..**----------

------ Centraliza su ataque en relación con la regulación de honorarios que la Sentencia Interlocutoria N° 23/19 dispuso para su parte. Toda vez que, en su caso, no fueron fijados por aplicación del artículo 2° de la Ley XIII N° 4. ----------

------ Fundamenta no encontrarse comprendido en los presupuestos que contiene ese precepto. Pues -según explica- no percibe asignación fija, periódica, monto global, ni es dependiente de la Municipalidad de Rawson. ----------

------ Para justificar sus dichos acompaña, en simple copia, la Resolución N° 406/19 (21.08.19) de aquella que se agregó en las hojas 418/419. Además, alude que el Poder General Judicial que obra en estos obrados fue otorgado (27.08.19) con posterioridad a la data en que se desvinculó del municipio mencionado.----------

----- En consecuencia, pide que se revoque el fallo en crisis en cuanto fuera motivo de agravios.----------

----- **8**. **El Dictamen del Señor Procurador General.**----------

------ Se expide entre las hojas 456/458 y vta., reseña los antecedentes del caso, el contenido del fallo cuestionado y valora los fundamentos de ambas apelaciones. ----------

------ **8.1.** En relación con la queja del letrado, observa que correspondería sustanciarlo con la Municipalidad de Rawson en atención a la contraposición de intereses que existe entre ellos. Alude a la documental incorporada por el apelante en las hojas 418/419 y destaca que no han sido confrontadas por aquella. Denota que, generalmente, las apelaciones de honorarios son cuestionadas por altos o bajos, es decir, añade, supone la existencia de una regulación. En el caso, completa, al letrado no se le regularon los estipendios y debería de habérsele dado trámite del recurso de apelación en relación. Afirma que previo a resolver debería otorgarse al Municipio la posibilidad de ser oído. ----------

------ **8.2.** A continuación, en el punto IV. reseña la sentencia en crisis y concluye que rechazó la ampliación de la demanda solicitada en las hojas 363/368 respecto del monto correspondiente a los certificados de redeterminación de obra N° 8 a 34, ambos inclusive.----------

------ Se ocupa en el acápite V. de narrar los agravios de I. B. S.A. (hoja 457 y vta.) para tratarlos en VI.. Con cita de doctrina analiza el inc. 6 del art. 330° y el art. 331° del CPCN (nuestro 334° CPCCCh) y alude que las pautas legales allí contenidas regulan la situación del caso. Explica que para que sea posible la ampliación del objeto del proceso con posterioridad a la notificación de la demanda, debe tratarse de vencimientos de nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Agrega que, conforme sostiene el recurrente, tal el caso de autos. ----------

------ Recuerda que inició la demanda, entre las hojas 114/117, reclamando el cobro de pesos de un certificado de redeterminación provisorio del anticipo financiero correspondiente a la obra que debió abonar al Banco del Chubut donde lo había previamente descontado. Luego, la amplió por la suma de $ 3.682.882,13 atribuyendo el importe a los certificados de redeterminación provisorios 1 a 7 de la obra lo que fue notificado a la Municipalidad de Rawson el 17 de mayo de 2.017 -hojas 133 y vta.- Dicho crédito, puntualiza, emergería de la Resolución N° 637/15 y a su respecto la actora cumplió con las instancias de reclamación previa administrativa exigidas por el ordenamiento contencioso municipal.----------

------ Advierte que por Sentencia N° 12/2018 de fs. 275/276 se admitió como documentos de fecha posterior a la demanda y a su ampliación varias Resoluciones de la Municipalidad de Rawson que aprobarían los certificados de obra 1 a 34 con diferencias respecto de los provisorios. ---

------ Entiende que todo ello, más las intervenciones del Banco del Chubut S.A., la ausencia de cumplimiento por parte de la actora de las instancias previas, los planteos de falta de habilitación de instancia evidencian que no se trata de una situación asimilable al vencimiento de nuevas cuotas o plazos de la misma obligación. Afirma que la causa del crédito por la ampliación que se intenta en las hojas 363/368 es distinta de la que se invoca hasta el momento en el juicio. Subraya que es cierto que se trata del mismo contrato y la misma obra, no obstante, remarca *"…la causa directa del crédito cuyo cobro se pretende está constituida en otros reconocimientos de la administración municipal respecto de los cuales le cabe el pleno ejercicio del derecho de defensa…"* (hoja 458 vta.).---------

------ Retoma el análisis con el que principió el abordaje de la cuestión para señalar que el objeto reclamado debe ser preciso y que por el principio de congruencia la sentencia no puede exceder las materias propuestas a decisión jurisdiccional. Entonces, opina que el proceso no puede ser ampliado más allá de las pretensiones contenidas en las hojas

114/117 y 127/129 dado que la demandada ya ha sido notificada. Considera correcto el fundamento de la decisión de la Cámara de Apelaciones, el cual -añade- no ha sido conmovido por los argumentos de la recurrente pues no se trata, el caso, de la segunda parte del art. 334, sino de la primera. Indica que el gravamen no resulta para nada irreparable, ya que podrá iniciar otro proceso para la pretensión de esas otras acreencias de considerarse en derecho. Opina que el recurso debe ser rechazado, confirmando lo resuelto por la Cámara de Apelaciones. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**. Que este Superior Tribunal ha sido convocado a expedirse en la presente causa en razón de los recursos de apelación interpuestos por la accionante y por uno de los letrados intervinientes que cuestiona la regulación de sus honorarios. Dígase, además, que la causa se encontraba en trámite por ante la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew a raíz de una acción contencioso administrativa interpuesta en el marco de la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46 en la que, conforme ha sido explicado en innumerables precedentes del Cuerpo (SI N° 49/95; 13/SCA/96; SD N° 8/SRE/96, SI Nº 99/SRE/01, 76/SRE/03 y 04/SCA/05; y SD Nº16/SRE/02, entre otros) las Cámaras de Apelaciones de la Provincia actúan en instancia originaria, o bien como alzada en causas planteadas ante los Juzgados de Primera Instancia. Además, de salvar las deficiencias terminológicas, en esos fallos este Cuerpo ha dicho que se rigen por la norma de su creación y, solo subsidiariamente, son aplicables las reglas del Procedimiento Civil, sin perjuicio de las remisiones expresas que se efectúan al CPCC en los artículos 137° y 138° de la referida Ley. ----------

------ Sumado a ello, tal como se explicó recientemente en la S.I. N° 22/2020, dicho artículo 138° regula el Recurso de Apelación que habilita la impugnación de lo resuelto "*...contra la sentencia del Tribunal se concederán recursos de nulidad y apelación...*". ----------

------ Tal, el caso de autos. Pues se ofrece claro que este Superior Tribunal de Justicia interviene como su Alzada, en segunda instancia para resolver las quejas expuestas. ----------

------ **II. <u>Recurso de Apelación de I. B. S.A</u>**.----------

------ **a)** Habiendo sido reseñados previamente los antecedentes de la causa, el pronunciamiento cuestionado y la pieza recursiva de la S.

accionante, se torna oportuno examinar, liminarmente, si el Recurso de Apelación instado es procesalmente idóneo para habilitar la vía. ----------

------ Para ello, corresponde tener presente que ese remedio impugnatorio "...permite al justiciable elevar a conocimiento del tribunal superior la solución que estima injusta para que la modifique o revoque, no está concebido en nuestra legislación como un *"novum iudicium"*, sino como una remisión del material incorporado a la instancia de origen, a fin de reparar los posibles errores que, expuestos en la expresión de agravios, exhiba la sentencia. Así como el principio dispositivo deja en manos de las partes la fijación y el alcance del contenido de la pretensión y oposición en todos sus elementos (sujeto-objeto-causa), el principio de preclusión indica que desde que el proceso se desarrolla en forma sucesiva (progresividad) con la clausura definitiva de cada uno de los estadios que agotan su desarrollo, la determinación de aquellos elementos debe concretarse a las piezas liminares del proceso. A su vez, el principio de consumación impedirá reeditar el ejercicio de tales facultades procesales, salvo en hipótesis excepcionales. El acatamiento de estos principios asegurará la vigencia de aquellos otros que consagran la bilateralidad del contradictorio, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal...". Este es el sentado criterio de este Cuerpo expuesto en las Sentencias Definitivas N° 02/SROE/17 y 04/SCA/19 -entre muchas otras-. ----------

------ En concordancia con ese, la doctrina ilustra que "el cometido del órgano *"ad quem"* se limita a verificar, sobre el piso de marcha de la sentencia de mérito impugnada, el acierto o error en que haya incurrido el sentenciante de la instancia de origen en ese acto procesal decisorio. En efecto, "la apelación no constituye un nuevo juicio, es un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o el error con que ésta ha valorado los actos instructorios producidos en la instancia anterior, de ahí que no se trate de reiterar o renovar esos actos sino de confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado a la primera instancia, a fin de determinar si ese material ha sido o no correctamente enjuiciado". Es decir, que la apelación no importa, estrictamente la revisión de la instancia anterior, sino la revisión de lo decidido en esa instancia, a la luz de los elementos de convicción introducidos en ella..." (Conc.: Mario Masciotra –"Poderes. Deberes del Tribunal de Alzada" - JA, Número Especial "Recursos Judiciales I", 2016-I, fasc. 6, p. 8. Id SAIJ: DACF160377). ----------

------ En los precedentes del Tribunal referidos antes se señaló, además, que: "…la ***expresión de agravios*** se constituye en una alegación crítica de hecho o derecho- que valora la atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo. Aquellos aspectos de la sentencia de Primera Instancia que no fueron materia de expresión de agravios ante la Segunda, fueron consentidos por las partes y, aunque fuere parcialmente, la materia consentida ha pasado en autoridad de cosa juzgada, amén de haber precluído por consumación, la facultad procesal impugnatoria..." (SD N° 02/SROE/17 y 04/SCA/19). ----------

----- En ese sentido, previamente, había destacado también que: "…la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica (…) una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas […] es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye … fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada constitucionalmente para suplir los déficit argumentales o las quejas que no dedujo…" (SD N°10/SCA/10). ----------

------- **b**. Desde esta óptica, efectuada una detenida lectura de la presentación de la apelante -obrante entre las hojas 436/444- puede decirse que los fundamentos que esa contiene para justificar su embate contra la sentencia en crisis, evidencian una estrechez argumental que se aproxima más a la deserción del recurso que a su admisibilidad. ----------

------ No obstante, también es cierto que este Superior Tribunal ha hecho propia la doctrina según la cual la idoneidad técnica de los escritos que contienen el memorial donde se fundan los agravios a los efectos del recurso de apelación, en cuanto a su suficiencia, debe ser apreciada con un criterio amplio en relación con la admisibilidad, ya que de ese modo se logra armonizar el respeto del derecho de defensa tutelado por las Constituciones Nacional y Provincial, a fin de no limitar la más amplia controversia de los derechos en juego. De otro modo, tal como lo sostiene la CSJN, un mero defecto técnico puede conducir a injustas resoluciones, perjudicando a los litigantes que acuden a los tribunales a fin de que se imparta justicia, pretendiendo que se les brinde la posibilidad de ser oídos, ejerciendo su legítimo derecho de defensa en juicio. Si el apelante

individualiza aún en mínima medida los motivos o causas en que centra sus críticas a la sentencia que recurre, no corresponde declarar la deserción del recurso (SD N° 05/SROE/14, 31/SRE/14 y 2/SROE/15).----------

------ Esta plataforma es la utilizada para evaluar el memorial de I. B. S.A. y, soslayando la advertencia efectuada en cuanto a su suficiencia, el Tribunal ingresará al análisis de los agravios expuestos contra la Sentencia Interlocutoria N° 23/19 ya que es posible extraer de ellos los argumentos mínimos que, apreciados con un criterio amplio, permiten concluir que ha superado el umbral impuesto en el art. 268 del CPCC para abordar el estudio de la queja que intenta. ----------

------ **c.** En ese marco, el primer agravio que se avizora es la aseveración de I. B. S.A. relativa al apartamiento del fallo en crisis de la cuestión que había instado su pronunciamiento y, en consecuencia, pide que sea revocado en esta *Alzada*. Comenta que la Cámara debía resolver la falta de habilitación de instancia que, contra la ampliación de la demanda que se le había notificado, opuso la Municipalidad accionada. En su lugar, acusa, la Cámara ingresa al análisis del art. 334 del Código Procesal, valora su requerimiento desde el punto de vista temporal y omite encuadrarlo dentro de la hipótesis que aquel contiene en el segundo párrafo. Endilga al *a-quo* parcializar su estudio al aspecto temporal que dicha norma prevé y haber vulnerado el principio dispositivo.----------

------ Además, destaca en su queja la intromisión en el estudio de tópicos que no habían sido introducidos ni controvertidos por las partes y se agravia porque ello excede el análisis formal, al examinar y pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. ----------

------ Argumenta que es desacertada la valoración que contiene el fallo impugnado de los certificados cuyo cobro pretende incluir en el presente juicio, recuerda que había hecho la correspondiente *"reserva de ampliar"* y pide que la sentencia sea revocada. Puesto que la ampliación que se le deniega, según su postura, debe ser considerada al amparo de la situación contemplada en la segunda parte del art. 334° del CPCC. ----------

------ **c.1**. Que de partida es pertinente descartar la queja relativa al modo en que el Tribunal de Grado decidió efectuar el abordaje y estudio del caso. Al verificar el modo en que los Sentenciantes delinearon su razonamiento, iniciando del examen de los instrumentos que se pretendían incorporar al objeto de la demanda, mencionando el modo en que son calificados por la doctrina y el estadio procesal en el que se pretendía

modificar la *quantía* del pleito, no advierte este Cuerpo los extremos que ha desarrollado la quejosa como punto a) de su memorial, referido a la violación del principio de congruencia y quebrantamiento de la economía y celeridad procesal que le achaca al pronunciamiento ahora cuestionado.-

------- En relación con el principio invocado por la apelante, este Tribunal previno que la doctrina es conteste en afirmar que "…se denomina congruencia a la adecuación precisa entre lo pedido en la demanda y lo otorgado por la sentencia…", y que ella muestra "…la intrínseca relación entre dos términos precisos y determinados del proceso: los escritos con sus pretensiones y la sentencia con sus respuestas puntuales." (Osvaldo Alfredo Gozaíni, Teoría General del Derecho Procesal, Ed. Ediar, año 1992, Tomo I, Volumen 2, pág. 690/691). […] es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índole que el mismo sea. Generalmente, la aplicación práctica del llamado principio de congruencia se refiere a la vinculación que debe existir entre las pretensiones de los justiciables y la sentencia, pues el juez no puede fallar sobre otros puntos que no hayan sido objeto del litigio: ultra, extra o citra petita. (Díaz Clemente A. "Instituciones de Derecho Procesal", tomo II-A, págs. 228/229, Ed. Abeledo-Perrot, Año 1.972, en igual sentido Morello y Otros "Códigos ...", tomo I, págs. 574 y sgtes., Segunda Edición Actualizada, Ed. Abeledo-Perrot) (conf. S.D. N° 12/SRE/07).----------

------ Ahora bien, tal como se advirtió en ese fallo, es únicamente respecto de las afirmaciones de hecho contenidas en los escritos postulatorios que surge la restricción para el juez, pues siempre le quedan reservadas facultades suficientes para interpretar el derecho, de manera que no está obligado a seguir a las partes en sus invocaciones jurídicas, pudiendo (y debiendo) por virtualidad del principio *iura novit curia*, decidir los casos planteados haciendo aplicación de las normas que entiende lo rigen y con abstracción de las postuladas por los litigantes. A las partes corresponde siempre fijar el alcance y contenido de la tutela jurídica que se reclama e incurrirá en incongruencia el juez que se aparte de las cuestiones de hecho incluidas en las formulaciones de las partes… (Conf., Morello, obra y tomo citados, pág. 575)". Es decir que, los Magistrados "… no están atados por las razones jurídicas que éstas (las partes) den a sus pretensiones. Ellos son libres en la aplicación del derecho -principio procesal *iura curia novit*- mientras no alteren las bases fácticas del litigio. (Fallos 235:606, 239; 50, 247:183, 261:191, 193 etc.)(STJ CH SI N° 135/94). ----------

------ Es por imperio de la aludida regla *iura novit curia* que el juzgador, sin que exista pedido de parte, selecciona el dispositivo legal o le suministra un alcance diverso del otorgado en los escritos iniciales del pleito. Es decir, la circunstancia que el juez aplique la norma que específicamente rige el caso con prescindencia de los fundamentos jurídicos invocados por las partes no constituye una violación al principio de congruencia. Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "Conforme a la regla *iura curia novit*, el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncien las partes… (Fallos: 326, 3050)".-----

------- Sentando entonces la cuestión referida a este agravio en su correcto cauce, puede establecerse que la apelante acusa la violación del principio de congruencia allí en donde, en realidad, se ha verificado que los sentenciantes han aplicado la regla *iura curia novit*. Y en ese marco, no se han apartado de los términos en que quedara trabada la *litis* ni de aquellos que ambas partes expusieran en el escrito de hojas 366/368 ni su contestación (hojas 393/395 vta.). Al decidir como lo hicieron en la sentencia recurrida, ciertamente que no se han circunscripto a las afirmaciones jurídicas efectuadas por las partes, pero la aplicación del derecho vigente en virtud del mentado principio no puede ser calificada como una violación al postulado de congruencia. Es que por el principio del *iura novit curia* los jueces no se encuentran vinculados por la calificación jurídica que las partes le dan a sus pretensiones y pueden suplir el derecho mal invocado por aquéllas.----------

------ Por idéntica razón, tampoco configura incongruencia, ni se torna arbitrario el pronunciamiento, como vino a decir la quejosa basándose en que el Tribunal de Grado no hizo mérito de la defensa opuesta por la accionada. Antes bien, fue precisamente el método de estudio, el desarrollo y la resolución dada al planteo por los integrantes de la Cámara lo que tornó inoficioso ocuparse de la falta de habilitación de instancia que había opuesto la accionada. Basta para desestimar este agravio, mencionar que es el propio fallo el que lo explica expresamente cuando, en la hoja 408 vta. en los Considerandos finales del apartado III., indica que el modo en que resuelve tornaría inoficioso su tratamiento. Entonces, la circunstancia de que lo allí decidido no resulte favorable a su postura no lo torna arbitrario.----------

------ **c.2** Que tampoco resulta atendible la queja que trae para desbaratar el razonamiento lógico jurídico contenido en el fallo por el que la A quo señaló la imposibilidad actoral de ampliar la demanda una vez trabada la *litis*. Ello es así, porque no es cierto, como vino a alegar la apelante, que la Cámara hubiera hecho mérito solamente del aspecto temporal.----------

------ Nuevamente surge diáfano, de una atenta lectura del fallo en crisis, que el *a-quo* se ocupó de confeccionar una pormenorizada reseña de los antecedentes del caso para ingresar luego al análisis del art. 334 del CPCC y subsumir en ese las actuaciones desarrolladas por las partes en el expediente hasta ese momento. Y si bien es cierto que se destacó el aspecto temporal no debe dejarse de decir que, como explicaron los Sentenciantes, además de ese aspecto *"...debe analizarse si la ampliación implica modificación de los términos de la pretensión..."* (hoja 407).----------

------ Por ese motivo, subrayó el estadio procesal en que la actora pretendía ampliar la cuantía de la demanda y puntualizó que "esta vez" lo que I. B. S.A. quiere incorporar en el juicio es el reclamo por el incumplimiento de los certificados de redeterminación de obra N° 8 al 34, que no formaron parte del objeto de la demanda ni de su ampliación entre las hojas 127/129.

------ En resumen, se verificó la data de la demanda y de la referida ampliación y, a partir de ello, advirtió el *a-quo* que habiendo sido notificada la accionada el 17 de mayo de 2.017 -hoja 133- antes de este nuevo requerimiento actoral -hojas 366/368- en el que se incluían por primera vez los instrumentos mencionados; razonó que en el caso la modificación pedida no era procedente. ----------

------ Para justifica esa decisión, cita abundante doctrina para caracterizar aquellos y, luego de valorar la excepción que contiene en el segundo párrafo el art. 334° del CPCC remarca que el precepto sólo admite la ampliación del monto de la demanda tras su notificación en el supuesto en que vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Este razonamiento da lugar a que se aborde la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que sustenta su requerimiento I. B. S.A.. Todo lo que a las luces de este Tribunal resulta por demás razonable, pues encuentra sustento en precedentes jurisprudenciales y es abonado por destacados doctrinarios. ----------

------ En ese sentido, comentando este precepto del código de rito, recuerdan Elena Highton y Beatriz Arean que el legislador, por elementales razones de economía procesal, ha evaluado la conveniencia

de poder incluir en un único proceso la facultad de ir ampliando la cuantía del reclamo, a medida que vayan venciendo nuevas cuotas o plazos derivados de la misma obligación. Afirman que importaría un verdadero dispendio de la actividad jurisdiccional obligar, por ejemplo, a quien el consorcio se niega a recibirle el pago de las expensas, que mes a mes, se vea en la necesidad de promover sucesivos procesos. La fuente de la obligación será siempre la misma, aunque podría darse el caso en que, llegado el momento de dictar sentencia, el juez de fuerza de pago a algunos períodos y no a otros o a todos o a ninguno. Al tiempo que advierten "…para poder ampliar la demanda, deben estar en juego necesariamente obligaciones de tracto sucesivo, por ejemplo, una consignación de alquileres o de expensas, o cuotas pertenecientes a un mutuo o el reclamo de aranceles que deben abonarse mes a mes. Entonces, ello solo es posible cuando concurren los siguientes requisitos: ampliar la cuantía de lo reclamado por vencimiento de nuevos plazos o cuotas; estos deben proceder de la misma obligación, y ello debe ocurrir antes de la sentencia…" (Cfr.: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación… - Tomo 6 - Artículos 319/354 bis- 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2.006 -pág. 351 y pág. 352).----------

------ En concordancia, transcriben el siguiente sumario: "…El supuesto previsto (…) que autoriza la ampliación de la demanda después de la notificación, se refiere a una única obligación, de cumplimiento divisible, y no a varias, aun cuando éstas resulten de una única fuente contractual…(CNFed. Civ. y Com., Sala II, 23/3/93 - el-Dial-AF13B8")" (N° 1, pág 353). ----------

------ Coinciden con esa postura los tratadistas Morello- Sosa- Berizonce, para completar lo anterior, dígase "…conviene alertar que la *ampliación cuantitativa* de la demanda (…) debe entenderse referida exclusivamente a nuevos plazos o cuotas o prestaciones parciales de la misma obligación, con lo que se quiere significar que ella sea idéntica en todos sus elementos (sujeto, objeto y causa) y en sus condiciones de liquidez y exigibilidad (así, pagarés vencidos de una única obligación)…" (Cfr. Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación… IV-B- Artículos 330 a 357- Segunda Edición - Librería Editora Plantense-Abeledo Perrot- 1990). ----------

------ Trasladando ello al caso concreto, véase que cuando el *a-quo* asevera que la ampliación que evalúa no resulta viable al amparo de la excepción contenida en el precepto, tiene razón en derecho. Porque los Certificados de Redeterminación de Obra N° 8 al 34, cuya cuantía pretende incorporar

la apelante al objeto litigioso, no encuentran amparo en el supuesto del segundo párrafo del precepto procesal citado. ----------

------ **c.3** Para efectuar esa aseveración es necesario establecer de qué tipo de instrumentos y/o documentos se tratan esos cuyos importes quiere la actora añadir al monto inicial de la demanda. Es decir, introducirnos en las características propias de los certificados que fueron emitidos por la Municipalidad de Rawson para abonarle a quien ahora apela los trabajos que desplegó en el Dique de Mareas, no sin dejar de destacar que la doctrina citada por el *a-quo* es la imperante.----------

------ Tal como ya hemos reseñado, la S. recurrente, en su apelación, concatena los agravios y, a partir de la supuesta vulneración del principio de congruencia ya tratado, despliega su propia interpretación del art. 334 del CPCC., con el que *iura novit curia* el *aquo* dio sustento legal al rechazo de la pretendida ampliación de la demanda. Es así como la quejosa introduce argumentos para sostener su postura y desarrollar el último agravio que denominó *"erróneas consideraciones sobre la modificación de los términos de la pretensión"*.----------

------ Con miras a atacar el rechazo de la inclusión de los Certificados N° 8 al 34 que pretende efectuar, varía su planteo inicial, trata de distinguir entre la naturaleza de esos instrumentos, y asevera su correspondencia a una única obligación como es la obra del Dique de Mareas del Puerto de Rawson. Así trae a consideración en esta instancia la disquisición que efectúa entre los Certificados de Obra y de Redeterminación de Precios, al amparo de lo cual sostiene que se encuentra inmersa en la excepción contenida en el segundo párrafo del precepto referido.----------
.
------ Entonces, mínimamente, resulta procedente añadir que la expedición del certificado de obra pública es fundamentalmente un acto administrativo que importa "…una declaración unilateral de voluntad que, en ejercicio de la función administrativa, genera para el tercero contratante un derecho subjetivo como titular del crédito emergente, en la medida que con su emisión y recepción se producen efectos jurídicos de suyo, en forma individual e inmediata (…) Certifica un hecho jurídico a los efectos de la prueba. Se expide un documento que se entrega al beneficiario facilitando la verificación de actos y hechos pasados ante la Administración, en ocasión de la ejecución de la locación de obra. Se caracterizan por ser actos administrativos "no ejecutorios" que importan una declaración de existencia o veracidad de una determinada situación jurídica, en el caso que el contratista de obra pública es acreedor del

Estado, o lo que es lo mismo, que éste es deudor de aquél. No es un título abstracto o incausado, no existe desprendimiento del negocio jurídico base, por el contrario, éste se encuentra yacente, y tanto es así, que al momento de la liquidación definitiva de la obra pueden hacer reajustes numéricos. Es un cálculo que fija una obligación de dar sumas de dinero por parte de la Administración, siendo la suma que en base a tal cálculo se hace "cierta y exigible", es decir, incondicional, de importe determinado y que debe hacerse efectivo en el término señalado por la ley, pliego de condiciones o contrato. El certificado de obra resulta, en definitiva, un medio probatorio de la existencia de un crédito real y que da al contratista derecho de percibir el pago con respecto a la obra ejecutada y por lo tanto certificada en los plazos prefijados, como asimismo, en caso de mora, el derecho al cobro de intereses por su pago demorado ya que se trata de un capital que el contratista tiene derecho a disponer. (Conc.: Ferrer, Patricia y Ferrer, Ricardo - "Certificado de obra pública. Su transmisión. La administración ante la quiebra del contratista" en LL1981-D, 1036 - AR/DOC/1766/2001).----------

------ En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, juzgó "…La expedición del certificado de obra pública es un acto administrativo no ejecutorio en el que consta la realización de un monto de obra verificado por la Administración y es extendido en formularios que revisten el carácter de instrumentos públicos, en los términos del art. 979 inc. 5º del anterior Cód.Civ. (en similar sentido: art. 289 inc. c del nuevo Cód. Civ y Com.)…Existen diversos certificados de obra: provisionales (parcial, por acopio de materiales, por variación de costos) y final. En lo que nos interesa a los efectos de los presentes recursos, *"certificado por variación de costos"* es el reconocimiento del encarecimiento de la construcción de la obra determinado por un acto de poder (hecho del príncipe) o por una circunstancia económica que torne aplicable la teoría de la imprevisión, mientras que *"certificado final"* es el reajuste de las diferencias en más o en menos que hayan surgido a lo largo de la ejecución total de la obra […]…" (Sentencia del 15.06.17 in re "SIGMA Construcciones S.R.L…" -voto Dra. Ana María Conde- En elDial.comAQ1615).----------

------ Que de conformidad con ello, en el ámbito local, la Ley de Obra Pública I N° 11 determina en su art. 40° que se entiende por *"...certificado todo crédito documentado que expida la administración al contratista con motivo del contrato de Obra Pública.*". Mientras que, en el art. 54°, se ocupa de los de *Redeterminación de Precios* para fijar que son *suplementarios* de los anteriores y los sujeta a las normas establecidas en

los artículos 42°, 43° y 44°. Se remite a la lectura de esos en aras de la siempre deseable brevedad.----------

------ Así, en consonancia con la jurisprudencia y doctrina antes transcripta, y la legislación local, es dable señalar que los Certificados en general –sean de obra o de redeterminación de precio- importan actos administrativos, con todas las características propias de estos y, como tales, se encuentran precedidos de un procedimiento administrativo que es desarrollado, precisamente, para resguardar la legalidad que ese tipo de actuación impone. ----------

------ Es que en el marco del contrato de obra pública y en su ejecución, la Administración debe llevar a cabo el procedimiento de certificación, previsto, ya sea para acreditar el avance de la obra que permita la emisión del respectivo certificado de obra, como para establecer las diferencias que eventualmente surgieran en el transcurso de esa ejecución. En dicho contexto, como es sabido "…la Administración se sujeta al bloque normativo que se integra no sólo con las directivas de rango jerárquico superior… y reglamentos que emite, sino también con los actos unilaterales y bilaterales que ceñidos a las normas mencionadas, dicta o asume (…) Dicha sujeción o vinculación, torna operativo el principio de legalidad administrativa que es una de las derivaciones lógicas de los postulados del Estado de Derecho…"(TSJ Cba. "in re Tubos Trans Electric S.A. …", Sentencia del 09/05/2016 – LL AR/JUR/108153/2016).----------

------ De tal modo, surge claro que no puede considerarse que los certificados –insistimos, trátense de obra o de redeterminación de precios- sean simples vencimientos de nuevas cuotas o plazos derivados de la primigenia contratación, pues en cada uno existe una emanación de voluntad administrativa cuyo antecedente se encuentra dado por todos los pasos administrativos realizados (con participación del co-contratista) para arribar al reconocimiento de la circunstancia económica que en cada caso corresponda (diferencias en más o en menos, para el caso de los de redeterminación de precios). ----------

------ En autos, se corrobora lo dicho con el propio texto de la Resolución N° 251/18 (hojas 236/267) el que demuestra con claridad que la Municipalidad de Rawson, antes de aprobar en forma definitiva los Certificados de Obra Redeterminados que contiene en su Anexo I, aprobó 34 Certificados de obra con un avance del 93,75% de la obra "Dique de Mareas en el Estuario del Río Chubut", constituyó una Comisión de

Redeterminación y Renegociación del Contrato, designó un inspector para que efectuara los cálculos previo a la expedición de aquellos y aclaró que fueron compartidos por el representante técnico de la contratista. Luego de reseñar todo el procedimiento llevado a cabo, en el anteúltimo considerando explicó "*…corresponde dictar el acto administrativo que materialice la aprobación en forma definitiva de la totalidad de los certificados de redeterminación de precios…"* (hoja 236). ----------

------ Lo dicho hasta aquí demuestra a las claras el erróneo razonamiento expuesto por la apelante, ya que los certificados de redeterminación de precios que adjuntó para ampliar el monto reclamado en la demanda no pueden ser considerados como aquellos supuestos en que procede la aplicación del art. 334 del CPCC. ----------

------ **d.** Que por lo indicado, la decisión emanada de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew se manifiesta ajustada a derecho, por lo que la queja analizada debe ser rechazada, confirmándose el fallo recurrido.----------

------ **III. Recurso de Apelación del Dr. W. M. C. D.:** ----------

------a) Que conforme se advirtió, la confirmación de la Sentencia Interlocutoria N° 23/19 que reguló los honorarios de los letrados intervinientes y cuya determinación ha sido motivo de queja por parte del nombrado, torna procedente ingresar a su análisis en este estadio. ---------

------ Que habiendo realizado una atenta lectura del escrito recursivo, examinados los documentos que adjuntó en copia simple el apelante para justificar sus dichos y releídos los fundamentos expresados por el *a-quo*; este Superior Tribunal, recoge la advertencia que realizó el señor Procurador General en su dictamen, relativa a la necesaria sustanciación del recurso, previo a su resolución.----------

------ Que así habrá de declararse, en pos del derecho de defensa de la Municipalidad de Rawson, atento la incorporación de instrumentos para justificar su postura que involucra a ese Municipio. Por lo que, como se dijo, corresponde dar vista a la demandada del recurso interpuesto por el letrado W. M. C. D., previo a emitir un pronunciamiento al respecto. Así se resuelve en el marco de las potestades que este Tribunal posee de conformidad con el art. 36° inc. 2) del CPCC.----------

------ **IV.** Que, conforme se resuelve, en relación con la apelación de I. B. S.A., las costas se imponen a la apelante vencida (art. 69° del CPCC). Y, atenta la manda del art. 46° de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios profesionales del Dr. P. Raúl Aguilera apoderado de la actora-, quien vino a cuestionar por ante esta Alzada la decisión de Primera Instancia, en el 25% de lo regulado a los letrados de su parte en la Sentencia Interlocutoria N° 23/19 que se confirma (art. 13 Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. en caso de corresponder.----------

---- Por ello el Superior Tribunal de Justicia; ----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por I. B. S.A. en la hoja 421, fundado entre las hojas 436/444, y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 23/19 -hojas 406/409- de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

------ **2°) COSTAS** a la apelante vencida (art. 69° del CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. P. Raúl Aguilera -apoderado de la actora- en el 25 % de los que fueron regulados a los letrados de esa parte en el pronunciamiento que confirma el art. 1° de esta (art. 13 Ley XIII N° 4), con más I.V.A. en caso de corresponder. -

------ **4°) DIFERIR**, el tratamiento del Recurso de Apelación deducido por el Dr. W. M. C. D. a hojas 420 y vta., por las razones dadas en el Considerando respectivo, debiéndose oportunamente disponer el traslado por Presidencia. ----------

------ **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20.----------
Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas.----------